

CAPÍTULO VEINTIUNO

Uniones de Estados.

1. Observaciones preliminares.

Tanto la antigua doctrina del Estado que atribuye á éste la autarquía, como la moderna de la soberanía, contradicen, llevadas á su última consecuencia, la unión permanente de varios Estados; pues tal unión, cualquiera que pueda ser su construcción jurídica, lleva consigo siempre la dependencia de algunos de aquéllos. A pesar de las muchas relaciones que existían entre los Estados helénicos, apenas si la antigua ciencia del Estado hubo de tocar el problema de las uniones entre éstos, y mucho menos de alcanzar un firme concepto jurídico de esta misma relación. La moderna doctrina del Estado ha necesitado mucho tiempo para llegar á tratar de una manera profunda y plena este problema de la unión de los Estados. Aún hoy, una clara concepción de estas uniones encuentra ante sí la oposición de las doctrinas dominantes acerca del Estado, de las cuales resulta, de un modo deductivo, la imposibilidad de ésta ó de aquélla forma. Tal vez no haya parte alguna del Derecho Público en que se muestren de un modo más acentuado las consecuencias de juzgar de lo real según un tipo ideal abstracto. Por esto es necesario, cuando se trata de esta doctrina, penetrar de un modo enérgico, mediante una investigación inductiva, en el material histórico político de la reali-

dad, y poner los tipos empíricos sacados de la vida en el lugar de aquellos conceptos generales.

Por lejos que nos lleve nuestro conocimiento de los Estados civilizados, siempre encontramos una pluralidad de Estados que viven en relaciones mutuas; mas el carácter de esta relación era en un comienzo de enemistad, pues en general la guerra ha sido la forma primera de las relaciones internacionales. No siempre el resultado de la lucha es el aniquilamiento ó sujeción del adversario: se pueden hallar tratados de paz incluso en los tiempos en que faltaba toda idea de un Derecho Internacional. En íntima relación con la guerra, aparecen ya, desde el comienzo, las alianzas como la primera forma de relación amistosa entre los Estados. Las alianzas militares de todas clases representan el primer paso para una unión de distintos Estados. Junto á la guerra y bajo su ascendiente poderoso, aparecen también, por obra del poder de las relaciones sociales, relaciones de cambio económico que afirman y aumentan la dependencia mutua de los Estados. La cultura común y los intereses de un grupo de Estados, hacen nacer una unión estrecha en épocas no favorables aún para que se desenvuelva ampliamente la formación de un Derecho Internacional. En nuestro tiempo es cuando por vez primera se llega á reconocer la solidaridad espiritual y económica entre los intereses culturales, solidaridad real, cada vez más intensa, que ejerce sobre los Estados y sobre sus órganos internos efectos de la mayor importancia.

2. En un amplio sentido, se ha de comprender bajo unión de los Estados toda relación permanente entre dos ó varios de ellos, con un fundamento jurídico. En este sentido, todos los Estados, unidos por la comunidad del Derecho Internacional, forman una gran comunidad de intercambio, dentro de la cual están formando *sistemas de Estados* aquellos que están unidos por una situación geográfica común, y que por esta misma razón están separados de los demás Estados á causa de las rela-

ciones íntimas que entre ellos se desarrollan. De este modo, se diferencia el sistema de Estados europeos del americano ó del asiático oriental. Pero estas uniones son sociales, no de naturaleza jurídica, y les son aplicables las notas que, dentro de los Estados, separan un grupo social de otro. Por el contrario, las formas de unión jurídica que quedan comprendidas dentro del concepto amplio de unión de Estados, son subrayadas por pactos innumerables que crean relaciones permanentes entre aquéllos. Tales uniones tienen un carácter de Derecho Internacional.

De antiguo viene sucediendo que los Estados se prometen ventajas mutuas de un modo permanente. Ya en la época remota de los Estados sedentarios mostraban éstos los complementos de que á veces es objeto la actividad de un Estado por prestaciones de otro. Pero durante largo tiempo estas relaciones tienen un carácter contingente, y las concesiones mutuas son el resultado de guerras, de amenazas de éstas ó de alianzas para ellas. Hasta fines del siglo xviii, los pactos entre Estados, relativos á la administración y á la función jurisdiccional, nacen casi exclusivamente como partes de tratados de paz ó como consecuencia de ellos. Pero, á partir de entonces, principia un proceso admirable de mutuo progreso en lo que se refiere á la situación de los súbditos de cada Estado, en razón de la evolución creciente y del reconocimiento de la solidaridad de intereses entre los Estados. De aquí nacen dos formas de creaciones jurídicas. La primera abarca la rica variedad de tratados particulares, por los que los Estados se aseguran el cumplimiento de mutuas promesas. La otra comprende convenciones que (1) tienen como supuesto jurídico, una comu-

(1) Véase *System der subjective öff. Rechte*, pág. 204 y sigs.; Triepel, *Völkerrecht und Landesrecht*, pág. 68.

nidad permanente de determinados intereses jurídicos, y que crean para la satisfacción de estos intereses alianzas ó uniones administrativas que han conducido ya á diseñar una organización internacional (1). Una parte de estos tratados particulares sobre administración y justicia, pero especialmente sobre las uniones administrativas, provoca relaciones de este orden entre los Estados, y es causa de que no vuelva á ponerse en cuestión en ellos la existencia futura de esta relación, sino sólo la naturaleza y transformación mayor ó menor de las relaciones así creadas. Estos contratos y uniones pueden ser denunciados y revisados, pero siempre son sustituidos por un nuevo acuerdo. Los tratados de extradición, consulares, la unión postal universal, la asociación internacional de teléfonos, de medidas, de ferrocarriles, etc., son instituciones permanentes de la unión entre los Estados, que pueden ser mejoradas, pero nunca desaparecer completamente en su contenido. A esto se ha añadido recientemente el acta de Haager, para la solución amistosa de los casos internacionales cuestionables, mediante la institución de tribunales de arbitraje, lo que es un primer paso para una organización internacional de la función jurisdiccional. La ruptura de estos acuerdos, sin sustituirlos por otros análogos, significaría hoy, dadas nuestras relaciones sociales y nuestras ideas, un retroceso manifiesto de la cultura, y nos llevaría á una situación que nos parecería, dados nuestros sentimientos, enteramente bárbara. El Estado que así obrara se encontraría aislado económica y espiritualmente, lo cual es muy difícil den-

(1) Jellinek, *Lehre von der Staatenverbindungen*, pág. 158 y siguientes; Descamps, *Les offices internationaux et leur avenir*, Bruxelles, 1894; v. Litz, *Völkerrecht*, pág. 146 y sigs.; O. Mayer, II, pág. 459 y sigs.; Rehm, *Staatslehre*, pág. 97 y sigs.

tro de la realidad política. Así, pues, aquellas instituciones que descansan sobre pactos y uniones, se pueden considerar, con razón, cual instituciones políticas tan permanentes como algunas creaciones aparecidas en la evolución del Derecho Administrativo y de la administración de justicia dentro del Estado singular, creaciones que conservan un tipo fijo á pesar de todas las transformaciones.

Estos casos, entre los Estados, contradicen el concepto de la soberanía tal como hubo de ser formulado desde el siglo xvi al xviii. Es verdad que en aquel tiempo se cometió la inconsecuencia de admitir la unión de los Estados por pactos, pero se entendía por éstos los que se encaminaban á establecer una situación permanente (tratados de paz ó de cesión de territorios), ó que se proponían prestaciones de los Estados por breve plazo. Una limitación mutua, permanente, de la legislación y administración de los Estados, tal como á menudo es objeto del contenido de los modernos tratados, hubiera sido considerada como una disminución inadmisibles de la soberanía. Ninguna alianza ha limitado antiguamente á sus miembros en lo interior, tanto como lo hacen hoy los contratos y tratados de comercio en los modernos Estados. Por esto las teorías modernas del Derecho Político é Internacional se han visto obligadas á afirmar que las limitaciones contractuales de un Estado no significan disminución alguna de su soberanía, lo cual no ha dejado, naturalmente, de ser contradicho. Pero ya en este punto se puede ver cómo influyen estas uniones permanentes de los Estados, acordadas por tratados de comercio, sobre la doctrina misma del Estado. Porque aquella teoría del concepto de la soberanía que la identificaba con la nota del poder absoluto é ilimitable del Estado, no puede ser conciliada con la realidad histórica, la cual ha unido á los Estados por todo un sistema de tratados administrativos.

3. En estricto sentido, las uniones entre Estados son unio-

nes permanentes jurídicas de los mismos, con un carácter político. Estas uniones de naturaleza política, ó sea las que están basadas sobre un fin de potencia estatista, se distinguen de las uniones creadas mediante tratados administrativos y convenciones. Las últimas sólo cogen de los contratantes una parte limitada de su actividad. Las uniones políticas, por el contrario, abrazan algunos Estados en su completa existencia, ó á una parte de los Estados agrupados, ó conceden á un miembro de la asociación derecho y poder para dirigir la vida del otro y utilizarlo para sus fines.

Hay que separar de estas uniones políticas las alianzas, aun cuando en casos dados puedan satisfacer perfectamente la función política de una unión de Estados; pero hay que separarlos porque no forman uniones permanentes. Caen, por tanto, dentro del amplio concepto de unión de Estados. Las alianzas son uniones para un ataque común, para la división común, para la protección, ó bien son alianzas ofensivas y defensivas. Aun cuando, por lo común, ofrecen un carácter guerrero, pueden no obstante, de un modo excepcional, tener un aspecto de paz, como ocurre con la liga de la neutralidad armada, que se propone la protección contra ataques de otros Estados, con los que los aliados, no obstante la guerra, viven en paz. Lo decisivo para precisar el carácter de una alianza, no es el fin de ésta, sino los medios que toma en consideración. La triple alianza persigue fines pacíficos y, no obstante, es una alianza guerrera (defensiva). Cualquiera que sea el modo como se cree una alianza, siempre es para casos concretos y para tiempo determinado, y se impone de un modo necesario á la política de los Estados contratantes antes de que surja el *casus foederis*. Cuando aparece éste, á consecuencia de la imposibilidad de prever los sucesos, cada uno de los Estados aliados se encuentra con que las circunstancias le hacen comprometer su existencia futura. Mas todas las alianzas son fácilmente rom-

pibles. Cuando se acuerdan queda sobreentendida la cláusula *rebus sic stantibus*, porque en la lucha con los intereses supremos del Estado soberano retrocede siempre el deber de ser fiel al tratado (1).

Por esto no se cuestiona acerca de la plena independencia de los Estados aliados, á menos que la alianza no sea como un manto obscuro que encubra otras relaciones permanentes. Los Estados aliados son y permanecen soberanos.

4. En las páginas que siguen sólo habrá de ser investigada la unión de los Estados en sentido estricto, hasta donde esto es

(1) Véanse las palabras clásicas de Bismarck, *Gedanken und Erinnerungen*, II, pág. 258 y sig.; v. Litz, ob. cit., pág. 175, dice que el principio de que todos los tratados internacionales se entiendan llevados á cabo con la cláusula implícita de *rebus sic stantibus* es sin duda alguna inexacta, porque de este modo se destruirían los fundamentos del Derecho Internacional. Véase también Rivier, *Principe*, II, pág. 127 y sigs. Hay que distinguir siempre entre supuestos no esenciales y esenciales de un contrato. Sólo una modificación de los últimos produce los efectos de disolver el contrato. Jurídicamente corresponde al Estado que se acoge á esta cláusula la prueba de que las circunstancias han cambiado y mostrado su importancia. Por tanto, la duración del contrato no depende en modo alguno del juicio arbitrario del Estado particular. La actual literatura del Derecho Internacional ignora completamente que la doctrina de la cláusula de que venimos ocupándonos procede del Derecho Natural, el cual, bajo el influjo de L. 38, pr. D. de solut. et lib., 48, 3, fué aplicado por vez primera á los contratos en el Derecho Privado, y después hubo de extenderse á toda clase de contratos. Véase Schilling, *Lehrbuch des Naturrechts*, I, 185, pág. 225, y los autores citados en la pág. 226, nota. Además, L. Pfaff, *Die Klausel: Rebus sic stantibus in der Doktrin und der österr. Gesetzgebung*, en el *Festschrift zum 70 Geburtstag, Joseph Ungers*, 1898, pág. 221 y sigs.

permitido dentro de una teoría general del Estado. Hemos prescindido aquí de una investigación detallada sobre la clasificación de las uniones de Estados, pues las objeciones que hemos expuesto antes contra la utilidad de tales propósitos, pueden reproducirse aquí, aumentadas. Las uniones de Estados ofrecen, en general, tantos tipos como los Estados particulares; por esto una sistemática clasificación de ellos, había de comprender aún más subdivisiones que las que se hacen al tratar de los Estados unitarios, sin poder llegar á vanagloriarse de lograr encajar á la postre una formación individual dentro de los cuadros que se formen. Así, pues, sólo habremos de ocuparnos, en las reflexiones que han de seguir, de las observaciones más importantes y de mayor valor práctico.

Tiene gran significación la oposición entre uniones *organizadas* y *no organizadas*, según que se manifiesten en órganos particulares del Estado ó en órganos internacionales. La tiene asimismo la oposición entre uniones de Derecho Internacional que descansan sobre contratos ó convenciones de *Derecho Internacional*, y uniones de *Derecho Político* que tienen por base relaciones de dominación. Las primeras descansan sobre una igualdad fundamental entre los Estados que se han unido—unión por la cual no quedan sometidos á ningún poder superior,—ó bien algunos de los Estados se encuentran limitados, conforme al pacto, en beneficio de otros; de suerte que, aun cuando no dependan jurídicamente, sí ocurre esto políticamente. El segundo grupo, por el contrario, se propone someter los Estados faltos de soberanía á una formación estatista superior. Para comprender la unión de los Estados en su sentido estricto, es necesario considerar las *uniones aparentes*, las cuales tienen una gran importancia política. Por esto, y además por que otras razones reales no consienten una generalización rigurosa de la división que arriba hemos expresado, es por lo que habremos de exponer las diversas clases de uniones de otro modo.

II. Las clases de unión de los Estados (en sentido estricto).

A.—*Uniones aparentes de los Estados.*

Para fijar los límites de nuestra cuestión, debemos hacer notar que de las uniones de los Estados, en sentido jurídico, han de quedar excluidos todos aquellos casos en que una región (*Land*) análoga á un Estado queda sometida á una relación permanente con respecto á otro, como todo Estado constituido por regiones de naturaleza semejante á la estatista, aun cuando estas formaciones, desde el punto de vista histórico-político, tengan una estrecha semejanza con las uniones de los Estados (1). Ofrece un ejemplo manifiesto de esto, ante todo, el Canadá, el cual, si desapareciera su relativa subordinación al imperio inglés, sólo necesitaría tomar algunas disposiciones conforme á la Constitución, sobre la situación del gobernador general nombrado hasta ahora por la colonia inglesa, y respecto á los gobernadores provinciales designados por éste, para transformarse al punto en un Estado federal. Este mismo tipo es el que lleva en sí la federación de las colonias australianas de la Gran Bretaña, es decir, de la república de Australia, cuya Constitución está aún más influida por las ideas federales americanas que la del Canadá, y cuya subordinación á la metrópoli es aún más débil que la de este Estado (2). Desde el punto de

(1) Sobre la naturaleza peculiar de las relaciones del *self-governing colonies* con la metrópoli, véanse las observaciones de Hatschek, *Engl. Staatsr.*, pág. 204 y sigs.

(2) Véase un paralelo entre el Canadá y Australia, en Deerkes-Boppard, *Verfassungsgeschichte der austr. Kolonien und des Commonwealth of Australia.*

vista histórico-político, son éstas formaciones que se pueden considerar como *Estados federales en proceso de formación*. Casos de naturaleza análogos han sido estudiados más arriba con mayor extensión, y prueban que la vida de la historia contiene transiciones que no pueden ser abarcadas completamente en sus singularidades mediante conceptos jurídicos, que, hasta cierto punto, no pueden menos de ser rígidos.

Entre las uniones aparentes de los Estados está incluida la *unión personal*, que para su mejor comprensión habrá de ser tratada al propio tiempo que la unión real. Por difícil que sea de justificar, desde un punto de vista estrictamente sistemático, la unión personal, como unión aparente de Estados, una doctrina de estas uniones necesita tenerla en cuenta á causa de su diferencia de las uniones reales.

B.—Uniones de Estados en sentido jurídico.

1. *Relaciones de dependencia fundadas en el Derecho Internacional* (1).—Son muchas las relaciones permanentes de dependencia que descansan sobre actos de Derecho Internacional, en que puede caer un Estado, independiente hasta entonces. En estos casos se ha de separar en el problema el aspecto jurídico del político. La independencia jurídica es posible que coexista con la dependencia política. Esta distinción es de un gran valor práctico, pues en los casos de independencia jurídica, por amplia que sea de hecho la dependencia, la formación en cuestión puede caracterizarse como Estado soberano ó no soberano, y

(1) Véase entre la literatura más reciente Bornhak, *Einseitige Abhängigkeitsverhältnisse unter den modernen Staaten*; Rehm, *Staatslehre*, pág. 71 y sigs.; Seidler, *Für Kriterium*, pág. 99 y siguientes.

conforme á ello exigir los derechos que le competen, según el Derecho Internacional. Esta situación jurídica del Estado necesita ser comprobada en toda ocasión, en tanto que la independencia política casi nunca se puede comprobar con entera seguridad. Hay grandes Estados á los que durante largo tiempo les ha faltado esta independencia, precisamente á consecuencia de su política, y en cambio, de otra parte, la subordinación jurídica de un Estado no siempre ha excluído su independencia política. Los pequeños Estados en los cuales ésta no ofrece duda, pueden carecer en determinadas circunstancias de independencia política para los asuntos exteriores.

Las innumerables relaciones de independencia que se ponen aquí en cuestión, repugnan la subordinación á una categoría, y necesitan, por tanto, ser investigadas individualmente. Las notas peculiares del Estado y de la soberanía nos ofrecen una pauta para el conocimiento jurídico. Las consideraciones políticas sólo habrán de influir en el resultado de nuestra investigación; en aquellos casos en que jamás puede alcanzar realidad política una abstracta posibilidad jurídica y una decisión definitiva, necesita tener por base la consideración de las relaciones reales.

El caso fundamental de las relaciones de que aquí se trata lo ofrecen los numerosos *protectorados* (1), los cuales, aun cuando nacieron desde que se consolidaron los Estados modernos, han alcanzado gran importancia política en la actualidad, ya que viven en estrecha conexión con la política moderna colonial, pues es la forma como los Estados europeos han tratado de hacer servir á sus intereses de un modo permanente á Estados

(1) La literatura moderna sobre esta materia la indica Ullmann, *Völkerrecht*, pág. 53, núm. 3; y v. Liszt, pág. 51, número 9, y además Rehm, *Staatslehre*, pág. 71 y sigs.

menos civilizados. Jurídicamente un protectorado es una relación contractual entre dos Estados, conforme á la cual se obliga uno á proteger al otro contra ataques exteriores, á condición de que éste se obligue á no obrar contra el protector y á dejarse prescribir por él la naturaleza de su conducta con respecto á un tercer Estado. Además, el Estado protegido promete al protector otras ventajas como pago á su actividad protectora.

Investigar jurídicamente de una manera honda en su aspecto político la forma de protectorado que va revistiendo la colonización de los Estados civilizados sobre los que lo son menos, tiene poco interés, pues la oposición entre la situación de cultura de los protectores y de los protegidos hace que falte un lazo común entre las concepciones jurídicas de ambos, ya que estos Estados protegidos no están dentro de la comunidad de Derecho Internacional de los pueblos occidentales. Si estas uniones tienen un interés político predominante, son, sin embargo, objeto de consideración en su aspecto de Derecho Internacional, en cuanto un tercer Estado tiene el deber de respetar una relación de aquella naturaleza reconocida por el Derecho Internacional. En este sentido, quedan excluidos de los protectorados todas las relaciones de los poderes colonizadores con sus territorios protegidos, los cuales son, con respecto al Estado principal ó metrópoli, territorios anexionados. Falta, pues, aquí el segundo miembro necesario de una unión de Estados.

En cambio, en los protectorados y relaciones análogas de Estados menos poderosos con otros que lo son más, donde ambas partes son miembros de la comunidad del moderno Derecho Internacional, necesita ser fijada la relación jurídica de estos miembros. La cuestión de si, no obstante el predominio político del protector, existe una subordinación ó una existencia paralela del Estado protegido, ó la de si es soberano ó no soberano, necesita ser contestada categóricamente. Para un

orden de consideraciones políticas, puede resultar que falte la independencia á tales Estados, ó que sea dudosa, y la dificultad de precisar esto es de mucha más importancia que el conocimiento jurídico del mismo. Un Estado no soberano sólo puede existir asociado á otro que sea soberano. Por esto el territorio y el pueblo necesitan ostentar una doble cualidad: han de ser territorio y pueblo del Estado superior (1). Si, pues, es lo mismo jurídicamente un ataque á un Estado de esta clase que un ataque al territorio que lo domina; si éste tiene el deber de Derecho Político de considerar á los súbditos del Estado sometido como suyos, y de garantizarles, conforme á esto, su protección de

(1) Las relaciones jurídicas de dependencia son puramente de naturaleza de Derecho Internacional, sin efectos en el Derecho Político. Esto intentó probar Rehm, ob. cit., pág. 72 y sigs., estableciendo analogías con el Derecho Privado é invocando el Código civil. Pero esto plantea de nuevo la cuestión crítica: ¿con qué derecho se pueden aplicar principios sacados de la organización del Derecho Privado de un determinado Estado, para la construcción del Derecho Internacional, que carece aún en muchos puntos de fijación? Incluso si se admite que se puede usar de tales analogías en este caso, esto no prueba nada, pues las relaciones de dependencia en el Derecho Privado no disminuyen jamás la personalidad, en tanto que una relación de dependencia en el Derecho Internacional necesita consistir justamente en una disminución de la soberanía, por tanto, en la *capitis deminutio* internacional. Pero lo decisivo es que la *dependencia no es una categoría jurídica, sino social*. Jurídicamente sólo hay relaciones de coordinación ó subordinación, y no de dominación ó no dominación, *tertium non datur*. Si se admiten las relaciones jurídicas de dependencia que no tienen una naturaleza de *imperium*, entonces habríamos prescindido de la independencia privada de la mayor parte de los hombres, y tendríamos hallada la categoría jurídica que ansía la queja socialista para fundar la esclavitud del salariado.

Derecho Internacional; si, por último, tienen éstos deberes legales permanentes hacia el Estado dominante, un Estado tal ha de ser considerado jurídicamente como no soberano. Si, por el contrario, á pesar de su unión con otro Estado conserva la autoridad jurídica exclusiva sobre su territorio y su pueblo, de modo que el otro Estado sólo tenga facultades determinadas contractualmente, pero ninguna autoridad de dominación que sea independiente de la voluntad del primero, entonces, cualquiera que pueda ser su situación política, se ha de considerar al Estado soberano (1).

Con este mismo criterio se determina también el carácter jurídico de la causas anormales de unión, tales como, por ejemplo, la de Waldeck con Prusia, fundada en un contrato de accesión. Aun cuando sea la segunda la que dirige el gobierno de la primera, este principado es, no obstante, completamente independiente, desde el punto de vista jurídico, de Prusia. Ninguna ley prusiana tiene en Waldeck fuerza legislativa; Waldeck no es una parte del territorio del Estado prusiano; los súbditos de Waldeck no son súbditos prusianos; los funcionarios nombrados por Prusia para el principado no son funcionarios prusianos; el representante del poder de Waldeck en el *Bundesrat* está nombrado por el príncipe, y es el representante del Estado en lo exterior. Waldeck no está, por tanto, sometido á Prusia, sino que está, con respecto á ésta, en una situación jurí-

(1) Pillet, *Revue Générale de Droit International public*, II, 1895, página 598, afirma de un modo consecuente, partiendo del principio de que los Estados protegidos no son soberanos, que el Estado protector tiene siempre un derecho de soberanía sobre los asuntos interiores del Estado protegido. Rehm, *Staatslehre*, página 86, en cambio, cree poder fijar los límites que existen entre la situación de ambos Estados, teniendo en cuenta el fundamento contractual del protectorado.

dica de dependencia como un Estado alemán miembro de la federación, y además en una relación contractual, que puede ser jurídicamente disuelta (1).

El tratar de afirmar el carácter jurídico de estas uniones y separarlas de las relaciones políticas fundadas por ellas, no tiene para nosotros exclusivamente una importancia teórica. Justamente, con motivo de estas formas de uniones, puede fácilmente suscitarse la cuestión jurídica de si se trata de una sentencia arbitral de Derecho Internacional, ó de la solución de una cuestión práctica de derecho constitucional, ó exclusivamente de comprobar los derechos del individuo.

Todas aquellas relaciones de dependencia no están organizadas. No hay órgano particular alguno de los Estados unidos de esta suerte, en los que pueda expresarse la unión y que sea apropiado para servir á los fines de la misma.

2. *El Estado superior con los Estados inferiores (Estado de Estados)* (2).—Bajo esta denominación se habrá de comprender una forma política de unión de Estados. Un Estado soberano ejerce su dominación sobre los Estados que le están sometidos, los cuales se organizan libremente dentro de los límites jurídicos que le han sido asignados por la naturaleza misma del Estado superior. En lo interior poseen una amplia independencia; pero en lo exterior, á causa de su subordinación, experimentan una gran limitación, y están obligados, con respecto al Estado superior, á prestaciones militares y de carácter económico. Dentro de este tipo existe una rica variedad. El tipo mismo es

(1) Véase sobre estas relaciones Böttcher, *Das Staats. des Fürstentums Waldeck Handbuch des öff. Rechts*, III, 2.^a, págs. 154, 160 y sigs.

(2) Véase Jellinek, *Lehre von den Staatenverbindungen*, página 137 y sigs.